



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1207-SPA-673** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *en la calle Río Niágara 58 y 59, una casa frente a otra, se encuentran alrededor de 10 perros, los cuales se pelean constantemente y permanentemente, estos perros si bien están en ambos domicilios viven a la intemperie, están lastimados y sangrando y con notables muestras de no cuidado, casi en estado de abandono, los dueños de las casas no los sacan y estos perros viven entre excremento y malos olores, en el domicilio ubicado en calle Río Niágara, número 59 y 58, colonia Cuauhtémoc, entre las calles Río Pánuco y Río Lerma, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considera autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana, por el presunto maltrato del que son objeto aproximadamente 10 ejemplares caninos, localizados en el domicilio ubicado en calle Río Niágara, número 59 y 58, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que los habitantes de los domicilios ubicados en calle Río Niágara, número 59 y 58, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, durante el acto de comparecencia manifestaron que:

HABITANTE INMUEBLE NÚMERO 58	HABITANTE INMUEBLE NÚMERO 59
En su domicilio se alojan dos ejemplares caninos (pastor alemán y criollo), los cuales son alimentados dos veces por día con croquetas y deambulan libremente al interior del inmueble, donde cuenta con lugar de resguardo y cuentan con atención médico veterinaria. Negando que entre ellos se hayan peleado.	En su domicilio habitan diez ejemplares caninos (un yorkshire, un foxterrier y ocho criollos), los cuales son alimentados dos veces por día con croquetas y se les realiza limpieza de manera diaria. Son paseados diariamente y cuentan con atención médico veterinaria. Negando que entre ellos se hayan peleado.

Posteriormente, el personal médico veterinario de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, durante el cual se constató lo siguiente:

LOS DOS CANINOS DEL INMUEBLE NÚMERO 58	LOS DIEZ CANINOS DEL INMUEBLE NÚMERO 59
- No presentan lesiones físicas. - Conformación corporal acorde a su talla. - Alimentación a base de croquetas. - Duermen al interior del inmueble. - Sin presencia de excretas u orina. - Cartilla de vacunación vigente.	- No presentan lesiones físicas. - Conformación corporal acorde a su talla. - Alimentación a base de croquetas y cuentan con recipientes con agua para beber. - Tiene lugar de descanso en una terraza y duermen al interior del inmueble. - Sin presencia de heces u orina.



Por lo antes señalado, esta Procuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan determinar la existencia de actos de maltrato a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No obstante, esta Procuraduría hizo del conocimiento de los habitantes de los inmuebles marcados con los números 58 y 59 de la calle Niágara en la colonia Cuauhtémoc de la Delegación Cuauhtémoc, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actos de maltrato hacia los ejemplares caninos que habitan en los inmuebles marcados con los números 58 y 59 de la calle Niágara en la colonia Cuauhtémoc de la Delegación Cuauhtémoc, los cuales pudieran ser contrarios a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- No obstante; se conminó a las habitantes de los inmuebles marcados con los números 58 y 59 de la calle Niágara en la colonia Cuauhtémoc de la Delegación Cuauhtémoc, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_QFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/FARC*